



6. Dejar sin efecto la resolución exenta N° 2.469, de 16 de mayo de 2000, sobre seguros aéreos, a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo.

7. Fijar el día 2 de enero de 2012 para la entrada en vigencia de las disposiciones anteriores. Los prestadores de servicios de transporte aéreo y trabajos aéreos deberán realizar las adaptaciones y contrataciones necesarias antes de esa fecha.

2° El Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad ejecutiva, resuelve mediante este acto, por el principio de economía procedimental, llevar a efecto el acuerdo de la Junta de Aeronáutica Civil, el que entrará en vigencia el 2 de enero de 2012.

Anótese y publíquese.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Te-

lecomunicaciones.- Jaime Alarcón Pérez, Director General de Aeronáutica Civil.- Fernando Schmidt Ariztía, Subsecretario de Relaciones Exteriores.- Soledad Arellano Schmidt, Subsecretaria de Mideplan.- María Isabel Castillo Rojas, Directora Nacional de Aeropuertos.- Jaime Binder Rosas, Secretario General Junta de Aeronáutica Civil.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 267 exento.- Santiago, 9 de agosto de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°289/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	870,87
Petróleo Diesel	872,30
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	471,37

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de agosto de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 268 exento.- Santiago, 9 de agosto de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0290, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	722,1	825,2	928,4
Petróleo Diesel	731,9	836,4	941,0
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	389,6	445,2	500,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de agosto de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 11 de agosto de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 11 de agosto de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m³	0	6,0000 UTM por m³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m³	0,0	1,5000 UTM por m³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m³	0,00	1,4000 UTM por m³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m³